



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO 2018-2019

**NORMAS MIGRATORIAS BAJO LA MIRADA DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ FARÍAS

Artículo académico presentado(a) a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis  
Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público.

Profesor Guía: Enrique Navarro Beltrán

Santiago, Chile

2020

## INTRODUCCIÓN

Al año 2014 el número de extranjeros en Chile era de 416.028 y a fines del 2019 residían en Chile 1.492.522 extranjeros, esto significa que en los últimos 4 años ingresaron cerca de un 1.000.000 de personas con el ánimo de residir en Chile, en su mayoría son personas de nacionalidad venezolana y haitiana, a esto se sumó que nuestros vecinos del Perú y Bolivia, quienes viajaban en época estival al trabajo de agrícola, decidieron permanecer en nuestro país de manera permanente.

Hasta el año 2016 los migrantes eran prácticamente invisibles para las distintas instituciones públicas y privadas, con este gran flujo migratorio las preguntas surgieron, y la primera fue, nuestra constitución reconoce a los extranjeros, para lo cual es importante revisar nuestra historia constitucional y carta magna vigente, en particular lo relevante es saber si las garantías constitucionales corresponden también a los migrantes.

Para los ciudadanos, la consulta más recurrente es un derecho migrar, y de manera específica si nuestro estado puede poner limitaciones al ingreso de extranjeros, esta discusión tiene respuestas en nuestra constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, y es dable conocer que sucede en la legislación comparada. Para concluir revisando la historia de nuestra legislación migratoria, y terminar revisando la norma imperante esto es el decreto ley 1.094 del año 1975.

Para finalizar este trabajo quiero revisar los conflictos entre algunas leyes vigentes y nuestra constitución, se presentan al momento de aplicar algunas normas propias de los extranjeros, en particular revisare: la imposibilidad de los extranjeros transeúntes para realizar determinados actuaciones ante el Registro Civil; la expulsión de los extranjeros, sus características como delito y sanción administrativa, y como ha resuelto la Corte Suprema los recursos de amparos presentados ante la aplicación de expulsiones por parte del Departamento de Extranjería y Migración; la sustitución de la pena por la expulsión, aplicable a los extranjeros de acuerdo a la ley 18.216; y para concluir una análisis a la visa sujeta a contrato, en relación con garantías constitucionales laborales consagradas en nuestra constitución.

## **Contexto histórico de la migración en nuestro Derecho Constitucional**

El primer antecedente lo encontramos en el artículo 24 del Reglamento Constitucional de 1812 dispone que: “Todo habitante libre de Chile es igual de derecho: solo el mérito y virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la Patria. El español es nuestro hermano. El extranjero deja de serlo si es útil; y todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo, será objeto de nuestra hospitalidad y socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al país, ni retirarse cuando guste con sus propiedades”. Dicha norma reconoce el asilo y le libre ingreso a nuestro país.

La Constitución de 1822 en su artículo 4° se refiere a los extranjeros, consideran chilenos los extranjeros casados con chilena, surge la pregunta que pasaba con las extranjeras casadas con chileno, debían tener 3 años de residencia; y además son chilenos los extranjeros casados con extranjeras, con 5 años de residencia en Chile y realizan determinadas oficios con un determinado capital, nuevamente se realiza una diferencia de género y exige un numero de bienes para tener la calidad de chileno.

La Constitución de 1823, prescribía en su artículo 5° que “Las garantías constitucionales y las leyes protegen a todo individuo que reside en Chile.”, en el reconocimiento de garantías, no hace distinción entre chilenos y extranjeros; y en artículo 6° del mismo cuerpo legal reconoce la posibilidad de los extranjeros de tener la calidad de chilenos, prácticamente en los mis termino que la constitución de 1822.

La Constitución de 1828, en su artículo 6° reconoce la posibilidad los extranjeros de tener la calidad de chilenos, innovando en la posibilidad de los extranjeros solteros de ser chilenos, y en materia de derechos individuales habla de hombres o habitantes del territorio, sin distinción en chilenos y extranjeros.

La Constitución de 1833 en su artículo 6° numeral 3 reconocía como chilenos a “Los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avocindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía” El artículo 7° precisaba que la Municipalidad del lugar de residencia de los extranjeros debía declarar si el solicitante cumplía con los requisitos del artículo 6°, y “[e]n vista de la

declaración favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República expedirá la correspondiente carta de naturaleza.” El catálogo de derechos contenido en el artículo 12 se aseguraba respecto de “todos los habitantes de la República”.

La constitución de 1925 en artículo 5° otorgaba nacionalidad chilena a “[l]os extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando espresamente su nacionalidad anterior”, prescribiendo además que “[l]os nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular solo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización. La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un Registro de todos estos actos.” El catálogo de derechos del artículo 10 tenía como titulares a “todos los habitantes de la República”, estableciendo derechos muy similares a los de la Constitución vigente. La única prohibición constitucional de reconocer nacionalidad chilena a extranjeros estaba en el numeral 1° del artículo 10: “En Chile no hai esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República”. Las reformas constitucionales de 1970 y 1971 agregaron al artículo 5° la posibilidad de doble nacionalidad

Por lo cual los elementos comunes en todos nuestros cuerpos constituciones es la posibilidad de los extranjeros de adquirir la calidad de chileno y el reconocimiento de las garantías constitucionales corresponden a todos los habitantes de la Republica sin distinción entre chilenos y extranjeros. Reflejo de lo anterior, no distinguir entre chileno y extranjero, se plasmó en nuestro Código Civil en su artículo 57 estableció que *“la ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código”*.

### **Reconocimiento del extranjero en la Constitución de 1980**

En nuestra vigente Constitución se utiliza el vocablo extranjero en siete oportunidades entre el artículo 10 al artículo 14 a efectos de reconocer las diversas vías de nacionalidad chilena y de derechos políticos de los extranjeros, estableciendo que los extranjeros avocindados en Chile por más de 5 años y que cumplan con los requisitos señalados en el

inciso 1° del artículo 13 de la Constitución, podrán ejercer el derecho a sufragio.

Solo dentro de los artículos antes mencionados, se utiliza la palabra extranjero en la constitución.

Es relevante indicar que al establecer las garantías constitucionales, se mantuvo el criterio presente en la todas nuestras cartas magnas, el cual es no realizar distinción entre chilenos y extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, se establece que el legislador puede exigir la nacionalidad chilena para determinadas actividades, consagrado en inciso 3° del artículo 19 N° 16 de la Constitución.

Para establecer el requisito de nacional para ser presidente de la República (artículo 25 de la Constitución), consagrando que solo puede ser presidente de Chile aquel que adquirió nuestra nacionalidad de acuerdo a los n° 1 y 2 del artículo 11 de la Constitución, excluyendo a las personas que adquirieron nuestra nacionalidad por carta de nacionalización o nacionalidad por gracia

Además, se puede considerar como norma relacionada a los extranjeros la prohibición que por la vía de los Decretos con Fuerza de Ley se autorice al Presidente de la República el establecimiento de reglas diversas en materia de nacionalidad (artículo 64 de la Constitución).

### **¿Igualdad de derechos fundamentales para chilenos y extranjeros en nuestra Constitución?**

Surge la duda si existe un reconocimiento expreso a que todo extranjero le correspondan todas garantías constitucionales, en general se recurre a la dignidad humana, para responder de manera positiva esta afirmación, los que critican esta visión señalan que implica recurrir sin lugar a dudas a un fundamento axiológico, puesto que el concepto de “dignidad de la persona”, es un concepto y argumento fuerte desde una perspectiva ética, pero lejana del ámbito jurídico, lo cual conlleva un cierto riesgo en el campo de la seguridad jurídica y excluya la arbitrariedad del intérprete. Una segunda critica este fundamento es la flexibilidad, que quieren decir con esto, en caso de derechos que solo corresponden a los nacionales, surge la duda respecto de los efectos del ejercicio de estos derechos en uno u otro

grupo, pudiendo encontrarnos con derechos que son exclusivos a los nacionales.

En el caso del artículo 19 de nuestra Constitución, no realiza diferencias entre chilenos y extranjeros y habla de personas, sin perjuicio, si realiza diferencias lo establece expresamente, como en el caso del artículo 19 N° 16 de la Constitución. Para alguna parte de la doctrina incluir o excluir a los extranjeros como factor diferenciador en el contenido de la ley, no se basa en principios de igualdad o proporcionalidad, sino que en el mero criterio del legislador, teniendo en consideración elementos no jurídicos, sino más bien de orden prácticos, que dicen relación a las necesidades materiales y financieras de los servicios públicos, tales como la educación, la vivienda, la sanidad pública, la justicia gratuita, que se ve afectado con la llegada de un gran número de migrantes.

### **Reconocimiento del derecho a migrar**

Nuestra Constitución en el artículo 19 N° 7° a), sostiene que “la Constitución asegura a todas las personas: (...) 7° *El derecho a la libertad personal y seguridad individual. En consecuencia: a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros*”. Por lo cual tanto chilenos y extranjeros son titulares del derecho fundamental de libertad de desplazamiento, sin perjuicio que la misma norma establece que derecho mismo puede ser regulado y limitado por el estado “a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”.

En el ámbito internacional encontramos el reconocimiento al derecho a migrar en distintos cuerpos legales, podemos mencionar:

- El artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “1. *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.*”.
- El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “1. *Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá*

*derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.”.*

En derecho comparado algunos países reconocen el derecho a migrar en sus Constituciones, podemos dar como ejemplo:

- En el derecho español el artículo 13 de su Constitución establece: *“los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”*
- El derecho de Brasil establece el artículo 5, XV, de su Constitución *“todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: XV) Es libre el desplazamiento en el territorio nacional en tiempo de paz, pudiendo cualquier persona, en los términos de la ley, entrar en él, permanecer o salir de él con sus bienes”.*
- El artículo 100 de la Constitución de Colombia, señala: *“los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Asimismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”*

Algunos países como Alemania, Argentina, Italia reconocen el derecho de migrar en sus leyes migratorias, no existiendo reconocimiento Constitucional.

¿Y los Estados están obligados a recibir a las personas que quieren entrar a su territorio?, el Derecho Internacional responde a esta cuestión, señalando que cada Estado decide a quien ha de admitir en su territorio, lo cual se encuentra consagrado:

- El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su numeral 3º: *“los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.”*.
- El artículo 2.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *“no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”*;

En el mismo tenor lo consagra nuestra Constitución en su artículo 19 N° 7º a), *“... entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”*.

Cada Estado debe establecer en su derecho interno las reglas para ingreso de su territorio, pero cumpliendo las obligaciones del Derecho Internacional, que exige cuidado en ejercicio de sus facultades legislativas y administrativas, teniendo como límite los derechos fundamentales, por ejemplo, cuando se plantean consideraciones de no discriminación, de prohibición de trato inhumano y de respeto de la vida de la familia.

Sin embargo, la libertad legislativa de cada Estado en esta materia tiene limitaciones, consagradas en Tratados Internacionales:

- La entrada de extranjeros en el cruce de fronteras no puede restringirse cuando se invoca un derecho de asilo (artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XXVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y artículo 27.7 de la Convención Americana de Derechos

Humanos).

No es admisible impedir el ingreso cuando esto puede poner en peligro la vida o la libertad personal de un extranjero que busca refugio por fuera de su país de origen

- El principio de no discriminación entre nacionales y extranjeros, salvo los casos expresos en los cuales los derechos tienen por titular a los ciudadanos o a los extranjeros (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 25 y 13 de dicho Pacto, respectivamente).

Por lo cual, existe la prohibición de discriminación, un Estado no podrá, permitir únicamente el ingreso de extranjeros de determinada raza o negar la entrada a una persona por el sólo hecho de ser mujer o de tener una nacionalidad en particular.

- El Estado puede condicionar el ingreso de un extranjero al país, bajo una serie de condiciones normativas previstas por ley, relativas a circulación, residencia, empleo o condiciones generales al extranjero en situación de tránsito. *“No obstante, una vez que se les permite entrar en el territorio de un Estado Parte, los extranjeros tienen todos los derechos establecidos en el Pacto”* (Párrafo 6, parte final, de la Observación General N° 15 sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada en el 27° período de sesiones de 1986, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas).

Se reconoce al Estado la facultad de prohibir el ingreso de los extranjeros invocando: la protección de seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, pero debe establecer estas limitaciones por ley, y bajo el principio de proporcionalidad, necesario en una sociedad democrática para la protección de derechos humanos.

En virtud del principio de proporcionalidad la restricción debe cumplir tres requisitos, de acuerdo lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en su observación General N°27 sobre la libertad de circulación, estas son: A) La restricción debe ser adecuada para alcanzar tal propósito, B) Debe ser además necesaria o indispensable, en el sentido de que no debe existir una medida que logre el mismo propósito con una menor restricción del derecho de

circulación y residencia y C) Debe ser proporcionada en sentido estricto, esto es, que el beneficio obtenido en la satisfacción del propósito justifique la restricción del derecho de circulación y residencia.

Lo ideal es complementar la discrecionalidad de orden público con un enfoque de derechos, en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de un extranjero en el país.

### **Leyes migratorias chilenas**

El primer antecedente legal es del año 1824, la cual estableció ciertas franquicias para los extranjeros, las cuales tenían por objeto la industrialización en Chile, para el cual el Estado Chileno entregaba terrenos y libera de todo pago de contribución territorial y personal, al extranjero que se domiciliara en Chile dedicándose a la agricultura.

En año 1845 se dictó la Ley de Colonias de Naturales y Extranjeros, la cual otorgaba al Presidente de la Republica la facultad de entregar terrenos baldíos para establecer colonias de chilenos y extranjeros, para estos últimos tenían la exigencia de avecindarse y ejercer alguna industria útil, además este cuerpo normativo entrega a los extranjeros la calidad de chilenos, por avecindarse en las colonias. en nuestro país.

En año 1850, se dicta una ley, que permitía la salida e ingreso de Chile sin necesidad de pasaporte, sea chileno o extranjero. Siguiendo la línea de las leyes anteriores, que buscaban la llegada de extranjeros a nuestro país.

Es importante mencionar que, en el año 1855, se dicta el Código Civil, cuerpo legal que no hace diferencias entre chileno y extranjeros, para la adquisición de derechos y obligaciones, solo con ciertas excepciones.

Este derecho de libre tránsito para los extranjeros, se ve limitado por un decreto del año 1914, que establecía que un extranjero que deseaba ingresar a Chile, debía presentar un certificado de salud, debidamente visado por la autoridad, el mismo decreto señalaba un listado de enfermedades que se debían investigar.

En la misma línea, y con el objeto de impedir el ingreso de extranjeros, en el año 1918

se dicta la ley 3.446, conocida como “La ley de residencia y la persecución a los extranjeros subversivos”. Dicho cuerpo normativo impedía el ingreso de extranjeros con antecedentes penales; enfermedades señaladas en inciso 2° del artículo 110 del Código Sanitario (enfermedades crónicas contagiosas o vicios orgánicos incurables); extranjeros que practican o enseñan la alteración del orden social o político, doctrinas contrarias con la unidad nacional, provocan manifestaciones. Correspondía a la Intendencia de la Provincia respectiva con autorización del Gobierno la expulsión, el extranjero podía ejercer un recurso ante la Corte Suprema, quien fallaba como jurado, la impugnación se debía interponer dentro de los 5 días siguientes a la publicación en el diario oficial. El artículo 6° de esta ley, establecía que la autoridad administrativa podía exigir al extranjero registrarse y obtener cedula de identidad, ante incumplimiento del registro el extranjero, era castigado con prisión en grado mínimo, conmutable en multa de 20 pesos por cada día. Esta ley fue derogada por el artículo 96 del decreto ley 1.094 del año 1975.

Es importante señalar que la ley 3.446, establece bases que se reiteran en el decreto ley 1.094, esto es: posibilidad de prohibición de ingreso a los extranjeros, facultad de expulsión de la intendencias, registro y cedulación de los extranjeros.

En año 1930 se dictó la ley 4.871, cuerpo normativo que exigía para el ingreso a Chile un pasaporte o documento expedido o visado por consulado chileno, y además establece categorías migratorias, clasificando en diplomáticos, extranjeros residentes y turistas. A los cónsules correspondía entregar la visación, la cual podía ser de turista o residente, además debía verificar las calidades del extranjero, esto era tener las condiciones económicas para poder vivir en Chile sin constituir una carga para el Estado, no ser portador de enfermedades contagiosa y no haber sido condenado o proceso por un delito.

En el año 1934 de dicto la ley 5.402, que establecía para permanecer en Chile se debía contar con un pasaporte, visado por entidad consular.

En el año 1953 se dicta el Decreto con Fuerza de Ley N° 69, crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia, dicho departamento dependía del Ministerios de Relaciones Exteriores. Además, regula una migración dirigida y otra libre, para la primera existían apoyos económicos y destinación a determinados lugares del país,

en cambio la migración libre, era para aquellas que deben costear su viaje y residencia en nuestro país, y les permitía realizar actividades económicas en nuestro país. Ya en esta época se establecían, normas similares a las actuales, que otorga el derecho a los extranjeros a solicitar la permanencia a los 2 años de residencia y la nacionalidad a los 5 años de residencia de manera ininterrumpida, en ambos casos exigía que las personas no estuvieran procesadas y no hubieren sido condenados a penas aflictivas. Esta norma impedía el cambio de visación, por lo cual el extranjero que tenía una visa de turismo no podía solicitar residencia.

En el año 1959 se dictó la ley 13.353, principal antecedente de la normativa que actualmente nos rige, señala que las calidades de los extranjeros eran: inmigrantes, turistas, residentes y residentes oficiales. Como características de esta ley podemos señalar que establecía la obligación a los extranjeros de firmar una declaración jurada que durante su residencia en Chile no participaran en actividades políticas y respetar la Constitución. Además, es importante señalar que este cuerpo normativo consagraba la expulsión del país, pero no establecía recursos en contra de dicha medida.

En 1975 se dicta el decreto ley 1.094, que establece la normativa actual que regula la situación de los extranjeros en Chile, la rige sin cambios de mayor importancia, este cuerpo legal deroga expresamente las leyes anteriores que se refieren a esta materia. Es importante señalar que esta norma se dicta durante la dictadura militar, en el marco de un conjunto de normas legales que regulan el ingreso y expulsión de cualquier persona a nuestro país por motivos de seguridad nacional y razones de ideología política.

El decreto Ley 1.094 antes citado establece las calidades en que puede estar un migrante en Chile, esto es: Turista; residente, el extranjero podrá solicitar una visa para estudiante, temporaria, sujeta a contrato y residencia oficial; y permanencia definitiva. Se establecen requisitos y duración para cada una de estas visas. La tramitación de estas visaciones fuera de Chile se realiza ante los distintos consulados de nuestro estado repartidos por el mundo, si el extranjero se encuentra en Chile la tramitación se efectúa ante el Departamento de Extranjería o Gobernaciones Provinciales, la competencia está dada por el domicilio particular, comercial o laboral del migrante, sin perjuicio de lo anterior los tramites de turismo se pueden realizar en cualquiera de las instituciones antes señaladas y lo que dice relación con la solicitud de permanencia definitiva se realiza solo ante el Departamento de

Extranjería. Todo lo que dice relación con las sanciones que establece este cuerpo normativo, corresponde el ejercicio de esta facultad a las Intendencias Regionales. Además, el decreto ley 1.094 tipifica y establece sanciones para el ingreso irregular a nuestro país.

Con la entrada en vigencia de la ley 21.073, las facultades en temas migratorios de los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, van corresponder a los Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales respectivamente.

Por último, debo señalar la Ley 20.430 sobre protección a los refugiados, que modifico el Decreto Ley 1.074, el gran cambio es que reconoce la condición de refugiado, dado que antes era un permiso de residencia. Esta ley se dicta para dar cumplimiento a los tratados ratificados por Chile, esto es la Convención para el Estatuto de los Refugiados de 1951, Protocolo sobre el estatuto de los Refugiados de 1967 y Convención americana Sobre Derechos Humanos de 1969. La ley sobre protección de refugiados, consagra principios fundamentales del refugio (no devolución, excepcionalidad de la expulsión, no sanción por ingreso irregular); las causales que reconocen la dicha calidad a los extranjeros; cesación y pérdida de la calidad de refugiado, renuncia cancelación y revocación.

### **Análisis constitucional de algunas normas del derecho migratorio**

Es bueno recordar que no existe un cuerpo normativo único para extranjeros en el ordenamiento jurídico chileno que fije derechos y obligaciones para estos, es cada una de nuestras leyes, que establece normar particulares para extranjeros, siendo esto el principio de igualdad de las personas, consagrado en Código Civil Chileno en año 1855, reafirmado en la Constitución que actualmente nos rige.

Sin perjuicio de lo anterior, algunas normas del decreto ley 1.094 y otras leyes que regulan en sus articulados derechos y obligaciones de los extranjeros, han sido revisadas o cuestionadas desde la perspectiva constitucional.

Analizaremos algunos de estos casos y cuestionamientos, teniendo presente principalmente las opiniones de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional.

#### ***1.- Autorización para los extranjeros puedan celebrar contrato de matrimonio:***

El Registro Civil, siguiendo lo establecido en el Artículo 76 de la Decreto Ley 1.094,

tiene por criterio que ningún extranjero en situación irregular puede realizar trámites ante dicha institución, en particular contraer matrimonio, realizar inscripción de nacimientos y defunciones. En virtud de dicha interpretación de la norma, tanto la Corte Suprema y Tribunal Constitucional, han tenido que pronunciarse ante dicho impedimento.

El artículo 76 del Decreto Ley 1.094 establece expresamente lo siguiente: “Los servicios y organismos del Estado o Municipales deberán exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de la competencia de esos servicios, que previamente comprueben su residencia legal en el país y que están autorizados o habilitados para realizar el correspondiente acto o contrato.”, la norma establece 2 requisitos:

a.- La exigencia de la documentación que compruebe la residencia legal del país de los extranjeros.

Cualquier ente estatal debe requerir del extranjero que tramite ante él, conforme a algún asunto de su competencia, la comprobación de su residencia legal; cabe señalar que no es un requisito habilitante o un desglose que según su situación migratoria o residencia en Chile prestará o no el servicio respectivo que la ley ha investido al organismo en cuestión; que, a este respecto, todo ente estatal está obligado, salvo normativa legal expresa, a prestar el servicio que en conformidad a la ley le ha sido brindado en el ámbito de sus atribuciones; en este caso, no se autoriza la falta de servicio

b.- Si los extranjeros están autorizados o habilitados para realizar el correspondiente acto o contrato ante determinado organismo del Estado.

Es preciso señalar que no existe normativa alguna que limite a extranjeros para la celebración de un contrato de matrimonio; la habilitación para concurrir a su celebración está dada por los requisitos señalados en la Ley de Matrimonio Civil, no siendo requisitos discrecionales del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Corte Suprema en la causa 6111 del año 2018, conoce un recurso de Apelación, respecto de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió un recurso de protección, presentado por una ciudadana colombiana a la cual no se le permitió contraer matrimonio por tener una situación migratoria irregular. La Corte Suprema confirmó el fallo apelado, señalando que el artículo 76 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, no está vigente,

dado su carácter preconstitucional y ser contraria a la Constitución Política de la República y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. En particular se vulnera los principios de igualdad ante la ley, la igual protección en el ejercicio de los derechos, y la protección a la vida privada y la familia. Se vulnera el artículo 17.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto al derecho a contraer matrimonio y fundar una familia que se reconoce a toda persona.

Es importante destacar que la Corte Suprema, en este fallo reconoce la facultad de los Tribunales de no aplicar una ley por ser contraria a la Constitución, tesis señala en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional, declarando en el fallo la derogación tácita del artículo, ya que es contraria a la Constitución y Tratados Internacionales.

## ***2.- La expulsión del país como sanción administrativa***

El Decreto Ley 1.094 y otras normas de marco jurídico del país establecen exigencias, condiciones y prohibiciones para los extranjeros, teniendo como consecuencia la infracción a dichos cuerpos legales diversas sanciones, siendo la máxima la expulsión del país. Podemos señalar como infracción se encuentran todos aquellos extranjeros que ingresen al país cuando están afectos a alguna de las prohibiciones que establece el Decreto Ley y Reglamento de Extranjería para el ingreso a nuestro país. Además, podemos indicar aquellos extranjeros que encontrándose en nuestro país fomentan doctrinas o realizan actividades contrarias al régimen democrático, atentan contra la seguridad exterior, seguridad interior u orden público o se dedican al tráfico de drogas, contrabando o trata de blancas. A todo extranjero que incurra en estos hechos o quienes falsifiquen su documentación, se les rechazarán las solicitudes de visa o de prórroga de visa y deberán abandonar el país o ser expulsados conforme al procedimiento.

Los artículos 68 y 69 del Decreto Ley 1094, establecen la expulsión como pena, se aplica en conjunto con la pena privativa de libertad a los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona o hagan uso de ellos durante su residencia, en este caso no procede la remisión condicional; y los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente y si entraren al país existiendo a su respecto causa de impedimento o

prohibición de ingreso. En ambos casos la expulsión se hará efectiva tan pronto el afectado cumpla la pena impuesta.

En cambio, los artículos 71 y 72 del Decreto Ley 1094, establecen la expulsión como una sanción administrativa, siendo esta la máxima sanción a los extranjeros que continuaren residiendo en el país después de haberse vencido sus plazos de residencia legal o los extranjeros que durante su permanencia en el país no dieran cumplimiento oportuno a la obligación de empadronarse, de obtener documento de identidad, de comunicar a la autoridad cuando corresponda, el cambio de domicilio o actividades. El artículo 84 del Decreto Ley 1.094, establece que la medida de expulsión de los extranjeros debe ser dispuesta por Decreto Supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior. No obstante, tratándose de los extranjeros que sean titulares de permiso de turismo o prolonguen su permanencia con dicho permiso vencido, la expulsión es dispuesta por resolución del Intendente Regional respectivo.

La expulsión como sanción administrativa se ejecuta materialmente conforme al Decreto Supremo No 597 de 1984, sobre Reglamento de Extranjería, donde se debe transcribir la orden de expulsión a la Policía de Investigaciones de Chile para su ejecución y deber ser notificada por escrito y personalmente al afectado, por la misma autoridad policial. El extranjero afectado con una medida de expulsión, durante el acto de notificación, podrá manifestar su intención de recurrir en contra de la medida o conformarse con ella.

En nuestra jurisprudencia los principales problemas en materia de expulsión se presentan, cuando estas se decretan como sanción administrativa por parte del Departamento de Extranjería e Intendencias Regionales, dichas sanciones son impugnadas por medio del Recurso de Amparo, siendo acogidos las solicitudes en su gran mayoría por parte de la Corte Suprema.

**Fundamentos que la Corte Suprema para acoger los recursos de amparo por expulsión de extranjero dicta por Departamento de Extranjería o Intendencia Regional:**

- Afectar el artículo 1° de la Constitución Política de la República, que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta; derechos también

consagrados en favor de los menores en la Convención de los Derechos del Niño que, entre otros, en su artículo 3 obliga a la autoridad administrativa a tener especial consideración al interés superior del niño, y en su artículo 9 compele a los Estados partes a velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos.

- El artículo 19 número 7 letra A de nuestra Constitución, afectar el derecho de residir en cualquier lugar de nuestro país, lo cual se debe cumplir de acuerdo a la normativa vigente, lo pudiendo ser afectado este derecho fundamental por acto administrativo arbitrario e ilegal, dado que algunas resoluciones dictadas por el ente competente en materia de sanciones son falto de fundamento e investigación, generando una desproporción de la sanción.

En los casos en particular, la institución sancionatoria ante los Tribunales penales se desiste de la acción contemplada en los artículos 68 y 69 del Decreto Ley 1.094, para luego aplicar como sanción administrativa la expulsión consagrada en los artículos 71 y 72 del mismo cuerpo legal.

Que, conforme prescribe el artículo 78 de la Ley de Extranjería, en delitos migratorios como el de la especie, el desistimiento del denunciante importa la extinción de la acción penal, lo que acarrea la imposibilidad de determinar la existencia del ilícito y la participación culpable del extranjero en su comisión, quedando, por ello, amparado por la presunción de inocencia.

En ese escenario, en que no existe condena por los hechos imputados, corresponde tener a la vista el artículo 69 del Decreto Ley 1.094, que establece en su inciso final que, una vez cumplida la pena por el delito de ingreso clandestino, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional. Por lo cual, el cumplimiento de la pena impuesta, es una condición para el decreto de expulsión, lo anterior no podrá verificarse, al estar extinguida la acción penal por el desistimiento de la autoridad.

En estos casos la Corte Suprema considera que la autoridad llamada por ley no realiza las investigaciones para establecer la efectividad de los hechos

- La Corte Suprema en fallos del año 2018, manifiesta que la expulsión administrativa afecta el artículo 19 N° 26, Constitución Política, que establece que solo una ley expresa

puede afectar el ejercicio de un derechos fundamentales, por lo cual el acto que resuelve la expulsión debe expresar los hechos y fundamentos de derecho siempre deberán expresarse, esto en relación dispone lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad. Por lo cual, un acto administrativo de expulsión que carece de motivación, transforma el acto administrativo, en una declaración de autoridad, sin fundamento y que impide el ejercicio del derecho a defensa, lo cual afecta los derechos fundamentales.

**Para finalizar este punto quiero indicar principios consagrados en tratados internacionales, ratificados por Chile, en materia de expulsión:**

- La posibilidad, sujeta a condición, de que el Estado pueda expulsar a un extranjero que no se halle legalmente en el territorio nacional (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y artículo 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

- El extranjero que no resida legalmente en el territorio nacional no podrá ser expulsado del país, administrativa o judicialmente, “en ningún caso (...) donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas” (artículo 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos). El denominado principio de no devolución al extranjero.

- La Prohibición de “una expulsión colectiva de extranjeros” (artículo 22.9 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

- La expulsión de un extranjero no puede suponer una vulneración de los derechos de los niños, hijos de los extranjeros, especialmente del derecho de reagrupación familiar del artículo 10.1 de la Convención de Derechos del Niño.

- Todo extranjero siempre ha de contar con garantías judiciales que lo asistan frente a una expulsión, del derecho de revisión por autoridad competente y de la asesoría de alguien que lo represente (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

- El extranjero que se halle legalmente en el país sólo puede ser expulsado “en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley” (artículo 22.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

### ***3.- Sustitución de la pena para extranjeros del artículo 34 de la ley 18.216***

*El artículo 34 de la ley 18.216, establece expresamente: “Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.*

*A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.*

*El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.*

*En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”*

**La pena impuesta se sustituye por la expulsión y la imposibilidad de ingresar al país por el plazo de 10 años, contado desde la sustitución de la pena. En caso de ingresar al país dentro del plazo antes señalado el extranjero deberá cumplir la pena impuesta originalmente.**

#### **Requisitos para la sustitución de la pena por la de expulsión del país:**

- Que la pena sea igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

- Que el condenado a dicha pena sea un extranjero que no residiera legalmente en el país.

Los artículos 19, 22 y 41 de la Ley de Extranjería chilena definen quienes son residentes. El primero se refiere a los residentes oficiales; la segunda disposición, se refiere a las personas con visa otorga y vigente, ya sea: residente sujeto a contrato, residente estudiante, residente temporario y residente con asilo político o refugiado. La misma visación se puede otorgar a los extranjeros que se encuentren en territorio chileno y se radiquen en ese país para dar cumplimiento a un contrato de trabajo. Y por último, el artículo 41 del Decreto ley 1.094, un extranjero se puede encontrar en situación de residencia definitiva, cuando se le concede permiso para radicarse indefinidamente en Chile.

Es importante señalar, que de acuerdo a la terminología que utiliza el Decreto Ley 1.094, no se puede considerar residente al turista, dado que el propio artículo 49 de dicho cuerpo normativo, señala que los turistas podrán solicitar su cambio de calidad por de residente.

En la práctica los Tribunales de Justicia entienden que un extranjero no reside legalmente en Chile, cuando ingreso de manera clandestina a nuestro país o habiendo ingresado de manera regular, esto es por paso fronterizo, no haya realizado trámite migratorio respectivo o este se encuentre vencido.

- Deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Es importante señalar que la opinión de representante del Ministerio del Interior y Seguridad, es respecto al estado migratorio del condenado, no siendo su opinión vinculante o decisoria para el juez. Para estos efectos concurre a las audiencias abogados del Departamento de Extranjería y Migración o Gobernación Provincial respectiva

### **Críticas a la sustitución de pena por expulsión del extranjero**

- Existe una afectación al artículo 19 número 3 de nuestra Constitución Política, al vulnerar el principio de proporcionalidad, dado que la máxima pena que puede optar a este supuesto beneficio es una condena de 5 años y la expulsión con la imposibilidad de retorno siempre va ser de 10 años, por lo cual siempre va ser superior a la pena impuesta. En las

demás penas sustitutivas siempre se tiene en consideración la naturaleza del delito, la participación y la pena impuesta. Por lo antes expuesto no existe igualdad entre chileno y extranjeros en materia de sustitución de pena, ni entre extranjeros dado que aquel que tenga a una situación regular en nuestro país podrá obtener todos los beneficios de la ley 18.216, a lo cual un extranjero en situación migratorio irregular será derechamente expulsado, sin tener más opciones.

También es importante señalar, que el extranjero no tiene la posibilidad de rechazar esta sustitución de pena, dado que el Juez lo puede decretar de oficio si se dan los presupuestos del artículo 34 de la ley 18.216. Al revisar las distintas sustituciones de penas, salvo aquellas que dicen relación con los condenados que se encuentren privados de libertad, siempre es el condenado quien requiere la sustitución de la pena, lo cual no sucede en el caso en estudio, el Magistrado que dicta la sentencia y en la misma audiencia, podrá decretar la sustitución de la pena por la expulsión y la imposibilidad de ingresar al país por 10 años , esto vulnera el principio de igualdad, ya que un extranjero podrá soportar una pena más gravosa que la asignada al delito por el cual fue condenado.

- Debemos reiterar la vulneración al artículo 1° de la Constitución Política de la República, en relación a la afectación a la familia, incumpliendo el deber de protección del estado al núcleo fundamental de la sociedad; y la obligación de velar por parte del estado que los niños no sean separados de sus padres, lo cual se encuentra consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 3 y 9.

#### ***4.- Constitucionalidad de la visa sujeta a contrato***

Nuestra Constitución establece en su artículo 19 número 16 inciso 1 y 2 “La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.”

Se consagra la libertad de trabajo, el principio de no discriminación en material laboral, con 2 excepción se puede exigir nacionalidad chilena o límite de edad.

La exigencia de nacionalidad, lo vemos aplicado en nuestro Código del Trabajo, en particular en artículo 19, que establece el porcentaje de extranjeros que puede tener un empleador, dicha norma establece expresamente: “El ochenta y cinco por ciento, a lo menos, de los trabajadores que sirvan a un mismo empleador será de nacionalidad chilena. Se exceptúa de esta disposición el empleador que no ocupa más de veinticinco trabajadores.”

### *Aplicación de las normas laborales a los extranjeros*

Teniendo en consideración los estados migratorios, esto es turista, residente o permanencia definitiva, la situación laboral del extranjero es diferente.

Los turistas por regla general no pueden trabajar, salvo permiso especial de trabajo, el cual tiene duración por 30 días, prorrogables. Características de este permiso especial es que el extranjero solo puede prestar servicios remunerados para el empleador o empresa que aparezca en su permiso de trabajo (artículo 48 del Decreto Ley 1.094).

Quien resida en Chile con una visa de estudiante, no puede trabajar, excepción es el permiso especial para los estudiantes al momento de realizar su práctica profesional (artículo 27 inciso final del Decreto Ley 1.094).

El extranjero con residencia temporal, puede realizar cualquier actividad remunerada, sin restricción alguna, ni limitación en relación a su empleador. El término de su relación laboral no afecta su situación migratoria, ni impone plazo obtener un nuevo contrato de trabajo, como sucede en la visa sujeta a contrato (artículo 29 del Decreto Ley 1.094). Situación similar en materia laboral a los residentes temporarios para aquellos extranjeros que tengan residencia definitiva en Chile (artículo 41 del Decreto Ley 1.094).

Los extranjeros que tengan una visa temporaria o permanencia definitiva, no tienen ninguna limitación para realizar actividades remuneradas en Chile, ya sea como dependientes, esto es con un contrato de trabajo, ni como independientes. Es relevante señalar, que el término de la relación contractual laboral no produce la caducidad de su visa.

El residente sujeto a contrato es aquel que viaja a Chile con el objeto de dar cumplimiento a un contrato de trabajo, también podrá solicitar esta visa estando en Chile (artículo 23 del Decreto Ley 1.094). El contrato de trabajo deberá contener la cláusula de que el empleador se obliga al pago del pasaje de retorno de su trabajador y familia (artículo 24 del Decreto Ley 1.094). El término de la relación laboral es causal de caducidad de la visación sujeta a contrato (artículo 25 del Decreto Ley 1.094).

En materia laboral la visa sujeta a contrato presenta las siguientes características:

- El extranjero con visa sujeta a contrato solo puede realizar actividades remuneradas para el empleador con el cual celebro el contrato de trabajo. Por lo cual, no puede celebrar otro contrato de trabajo, ni actividades independientes, es más el Servicio de Impuestos de Internos no permite el inicio de actividades comerciales dado su condición migratoria, esto en aplicación del artículo 76 del Decreto Ley 1.094, el cual ya señalamos que la Corte Suprema declaro no estar vigente, dado su carácter preconstitucional y ser contraria a la Constitución Política de la República .

- El término del contrato de Trabajo produce la caducidad de la visación sujeta a contrato, otorgando el plazo de 30 días para salir del país o ingresar una nueva solicitud de residencia (actualmente y a razón de la pandemia este plazo se amplió a 180 días).

Teniendo presente que el Decreto Ley 1.094, es una norma preconstitucional, la visa sujeta a contrato afecta las siguientes garantías constitucionales:

- El artículo 19 número 2 de nuestra Constitución, asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, estableciendo que no existirán grupos privilegiados ni se podrán realizar diferencias arbitrarias por los organismos públicos; en particular la visa sujeta a contrato genera una diferencia entre los propios extranjeros, dado que existe un grupo que puede realizar en Chile cualquier actividad remunerada y otro que solo puede trabajar para el empleador que registra en su visa, esto es importante de indicar solo en la visa sujeta a contrato se registra el nombre del empleador junto con el nombre del extranjero, lo cual no sucede en la visa temporaria o permanencia definitiva.

La visa sujeta a contrato significa una discriminación dado que produce una distinción que no es objetiva, ni proporcional.

- El artículo 19 numero 16 de la constitución, consagra la libre elección de trabajo, la cual permite a las personas que de manera libre pueda determinar la actividad laboral, dependiente o independiente que va realizar en nuestro país, lo cual no se da en caso de la visa sujeta a contrato, ya que no puede trabajar para otro empleador, ni realizar actividades como trabajador independiente.

## CONCLUSIÓN

Lo primero que quiero señalar es que al revisar las distintas constituciones que han regido nuestro país, en ninguna de ellas se realizó una diferencia entre chilenos y extranjeros, siempre reconociendo a los habitantes de nuestra Republica la igual de derechos y obligaciones sin distinción por nacionalidad, lo cual permitió responder algunas consultas que parecen con respuestas obvias, pero que en la práctica no las tenían por ejemplo tienen los extranjeros derecho a la salud, educación, acceso a la justicia y otras instituciones públicas, igualdad ante las instituciones.

Además, nuestra constitución consagra el derecho de entrar y salir de nuestro país, solo con las limitaciones que establece la ley, y es en este punto donde nos debemos detener, el Decreto Ley 1.094 del año 1975, presenta como una norma anacrónica, fue dictado en una época donde pocas personas querían ingresar a nuestro país, y se priorizo la seguridad nacional, por sobre otros factores más relevantes como son los derechos humanos, y que en la actualidad se debe compatibilizar con la globalización social y económica. En los últimos años ingresaron un millón de extranjeros a Chile con el ánimo de residir, y nuestro país debió manejar este flujo migratorio sin una política migratorio, una normativa que no reconoce factores diversos a la seguridad nacional para impedir el ingreso a nuestro país o establecer estímulos para incentivar la migración.

Otra crítica importante en la inexistencia de un servicio nacional migratorio, dotado de oficinas en todo Chile, con autonomía, para el efecto de poder conducir y fijar directrices en materia migratoria, dejando de ser un departamento del Ministerio de Interior, circunscribiendo sus funciones simplemente a resolver solicitudes de residencia. También es importante contar con un registro nacional de migrantes, un sistema unificado de revalidación de títulos profesionales y técnicos otorgados por universidades extranjeras.

El análisis practico de algunas normas referentes a los extranjeros nos permite verificar un desconocimiento de los derechos y obligaciones que tienen los migrantes, correspondiendo a la Corte Suprema y Tribunal Constitucional reestablecer el derecho, por lo cual solo queda esperar que en corto plazo el poder legislativo dicte la nueva ley migratoria, la cual establezca un marco jurídico e institucional acorde con los flujos migratorios actuales, y acorde con la directrices que establece nuestra en Constitución en

sentido de consagrar una igualdad de derechos para los habitantes de nuestra república, solo con excepciones en materia de derechos políticos y laborales.

La nueva normativa migratoria debe establecer derechos y obligaciones de los extranjeros, lo que permitirá consagrar una estabilidad jurídica y social para los extranjeros.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ARELLANO ORTIZ, Pablo. Jurisprudencia y regulación sobre derecho migratorio chileno
- BASSA, Mercado y TORRES, Fernanda. Desafíos para el Ordenamiento Jurídico Chileno ante el Crecimiento Sostenido de los Flujos Migratorios.
- DELLACASA ALDUNATE, Francisco José y HURTADO FERNANDEZ, José Maria. Derecho migratorio chileno.
- DIAZ TOLOSA, Regina. Ingreso y permanencia de las personas migrantes en Chile: Compatibilidad de la normativa chilena con los estándares internacionales.
- PALMA VALERO, FELIPE ANDRÉS, memoria presentada en la Facultad de Derecho Universidad Finis Terrae, titulada “Análisis jurisprudencial de las acciones de amparo conocidas por la segunda sala penal de la corte suprema (2015 - 2018).”
- SALINERO, Sebastián. “La expulsión de extranjeros en el derecho penal. Una realidad en España, una posibilidad en Chile”.